



Riohacha D. T. C., 08 de junio de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MÓNICA LILLYANA CARRANZA TORO (Cesionaria)  
DEMANDADO: JULIÁN CUADRADO  
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2011-00572-00

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la cesión de crédito presentada por la demandante, MÓNICA LILLYANA CARRANZA TORO a favor de SANDRA ANAYA ESCOBAR.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el

Beatriz M.



traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al mismo y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de Código Civil, por lo que se ordenará para que de esa forma se surtan los efectos previstos en la ley para tener a la cesionaria SANDRA ANAYA ESCOBAR como nueva acreedora.

De otro lado, como quiera de la cesionaria SANDRA ANAYA ESCOBAR no ha designado apoderado judicial para su representación, se le requerirá a efecto que proceda de conformidad y de esa forma, continuar con el presente proceso.

En consecuencia, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la cesión total de los derechos del crédito presentado en el título que sirve de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** TÉNGASE a SANDRA ANAYA ESCOBAR, identificada con la cedula de ciudadanía número 38.287.004, como parte demandante.

**TERCERO:** REQUERIR a SANDRA ANAYA ESCOBAR para que designe apoderado judicial para que sea representado en el presente proceso.

Beatriz M.



**CUARTO:** NOTIFÍQUESE esta cesión de crédito al demandado JULIÁN CUADRADO, conforme lo establece el artículo 1960 del código Civil, haciéndole exhibición del título presentado con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**YANETH MARIA LUQUE MARQUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80617843de2d8f10126278295f6548ae7986991c20e05761386643b527  
46f65c**

Documento generado en 08/06/2021 05:21:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Beatriz M.